




## Informe sobre los derechos fundamentales 2019

### Dictámenes de la FRA

*En el año 2018 hubo tantos avances como retrocesos en materia de protección de derechos fundamentales. El Informe sobre los derechos fundamentales 2019 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) analiza los principales acontecimientos en este ámbito, destacando tanto los progresos realizados como los obstáculos que se siguen encontrando. La publicación presenta las opiniones de la FRA sobre los principales avances realizados en las áreas temáticas cubiertas, así como un resumen de las evidencias que respaldan tales opiniones. Todo ello permite disponer de una visión de conjunto, compacta, pero muy ilustrativa, de los principales desafíos en materia de derechos fundamentales a los que se enfrentan la Unión Europea y sus Estados miembros.*

### Índice

 1	Aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible en la Unión Europea: una cuestión de derechos humanos y fundamentales .....	2
2	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su uso por los Estados miembros .....	5
3	Igualdad y no discriminación .....	7
4	Racismo, xenofobia e intolerancia .....	10
5	Integración de la población romaní .....	12
6	El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración .....	14
7	Sociedad de la información, privacidad y protección de datos .....	16
8	Derechos de la infancia .....	18
9	El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos .....	20
10	Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ...	22



# 1 Aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible en la Unión Europea: una cuestión de derechos humanos y fundamentales

*En este capítulo se explora la relación entre el marco de derechos humanos y fundamentales y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 global en el contexto de las políticas de los Estados miembros y de las políticas interiores de la Unión Europea. Más concretamente, se pone el foco en los ODS relativos a la reducción de las desigualdades (ODS 10) y el fomento de la paz, la justicia y unas instituciones sólidas (ODS 16). En el capítulo se pone de relieve la importancia de recabar datos desglosados por grupos de población de difícil acceso para formular políticas específicas, basadas en evidencias y conformes con los derechos fundamentales, que contribuyan a la capacitación de todos, especialmente de las personas en mayor riesgo de exclusión. También se examina en qué medida cumplen la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros con su compromiso de integrar un enfoque del desarrollo sostenible basado en derechos fundamentales; se analizan herramientas de coordinación de políticas e instrumentos financieros que puedan contribuir a promover la aplicación de los ODS respetando los derechos fundamentales al máximo; y se resalta la importancia de las instituciones de derechos humanos, los organismos para la igualdad y los defensores del pueblo en el ámbito nacional, así como de las autoridades, las comunidades empresariales y la sociedad civil en el ámbito local, para transversalizar la dimensión de derechos humanos de los ODS.*

Los objetivos de desarrollo sostenible y los derechos humanos y fundamentales son complementarios en su objetivo central común de promover el bienestar de todas las personas. Mientras los ODS constituyen una agenda de políticas globales específicas para orientar la acción de los Estados y de otros actores, incluida la UE, los derechos humanos y fundamentales constituyen un marco normativo integral que genera obligaciones legales y responsabilidades de rendición de cuentas. Los ODS están enraizados en los derechos humanos y fundamentales y tienen por objeto hacerlos realidad. Al mismo tiempo, un enfoque de los ODS basado en los derechos fundamentales es la mejor opción para promover el cumplimiento de los objetivos de desarrollo.

Todos los ODS incorporan una dimensión de derechos fundamentales directa o indirecta y están relacionados entre sí. Sin embargo, esta dimensión de derechos fundamentales adquiere mayor relieve en algunos de ellos, como el ODS 10 sobre la reducción de las desigualdades y el ODS 16 sobre el fomento de la paz, la justicia y unas instituciones sólidas. En

este sentido, la aplicación y la evaluación de los ODS 10 y 16 también tienen que ver con la aplicación y la evaluación de los derechos humanos y fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como el derecho a la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad ante la ley y entre hombres y mujeres, el derecho a la vida y la integridad de la persona, el derecho a la seguridad social y a la asistencia social o los derechos relacionados con el acceso a la justicia.

Los datos facilitados por Eurostat, que incluyen los datos de la FRA sobre la violencia contra la mujer, complementados con datos adicionales recabados y analizados por la FRA en relación con grupos de población a los que resulta difícil acceder, como las minorías étnicas o religiosas, los inmigrantes o las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), ponen de relieve la necesidad de redoblar esfuerzos para lograr la plena aplicación de los ODS. La desigualdad, y especialmente la desigualdad de renta, han aumentado en



los últimos años. Aunque esta tendencia parece haberse frenado recientemente, el incremento general de la desigualdad de renta ha agravado las dificultades para gozar de los derechos fundamentales en pie de igualdad, especialmente para los grupos de población desfavorecidos. Al mismo tiempo, no solo la discriminación y el acoso, sino también la violencia contra las personas por motivos discriminatorios, así como la violencia contra las mujeres, son una realidad para una parte importante de la población de la UE. Además, han aparecido nuevas circunstancias que ponen en cuestión el respeto al Estado de Derecho.

Para abordar esta realidad y cumplir los ODS en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos fundamentales, la UE y los Estados miembros disponen de ciertas herramientas, como una potente legislación contra la discriminación y una serie de políticas sectoriales. Sin embargo, todavía no se ha propuesto formalmente una estrategia general de la UE en favor de un desarrollo sostenible integral, basado en los derechos fundamentales, como la propuesta por la plataforma europea de múltiples partes interesadas sobre los ODS para el período posterior a 2020. En este sentido, la Comisión Europea publicó, a principios de 2019, un documento de reflexión en el que introducía tres posibles escenarios para dicha estrategia a fin de iniciar el debate. A raíz de este documento de reflexión, el Consejo de la Unión Europea adoptó, en abril de 2019, sus conclusiones «Hacia una Unión cada vez más sostenible para 2030».

Mecanismos eficaces de seguimiento y coordinación de políticas, como el Semestre Europeo, también pueden desempeñar un papel importante en el cumplimiento de los ODS, basándose en datos de los cuadros de indicadores de la justicia y sociales de la UE. Sin embargo, hasta el momento ninguna de las recomendaciones específicas por país que se han adoptado en el contexto del Semestre Europeo ha tomado expresamente en consideración ni la agenda de los ODS ni los requisitos de derechos fundamentales pertinentes.

Otra herramienta importante son los Fondos de la UE. Propuestas recientemente adoptadas por la Comisión Europea vinculan la futura financiación de la UE en el contexto del nuevo marco financiero plurianual (presupuesto de la UE) para el período 2021-2027 a factores condicionados a los derechos fundamentales («condiciones favorables»), como el cumplimiento y la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, la Comisión ha propuesto medidas para proteger el presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas que afecten al Estado de Derecho en los Estados miembros.

El respeto y el fomento de los derechos fundamentales, además de la defensa de los ODS y el compromiso global de no excluir a nadie, requieren conocimientos especializados, así como datos adecuados y desglosados. Sin embargo, estos datos no siempre están disponibles. Más aún, aunque lo estén, no siempre se tienen en cuenta.

A escala nacional, a fin de aplicar los ODS en función de los derechos fundamentales, sería positivo contar con una participación más estructurada y sistemática de las instituciones de derechos humanos, los organismos para la igualdad y los defensores del pueblo, las administraciones locales, los interlocutores sociales, las empresas y la sociedad civil en los mecanismos de coordinación y seguimiento de los ODS, así como en los comités de seguimiento de los Fondos de la UE. Dicha participación también contribuiría a fortalecer las instituciones y, por tanto, a promover el cumplimiento de los ODS sobre paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16).

Además, todavía está en gran medida por desarrollar la posible contribución de las instituciones de derechos humanos, los organismos para la igualdad y los defensores del pueblo de ámbito nacional para recabar y analizar datos relacionados con los ODS y los derechos fundamentales de grupos de población de difícil acceso. En colaboración con las autoridades nacionales en materia de estadística y basándose en su trabajo diario, así como en los conocimientos y la asistencia técnica de la FRA en este campo, podrían realizar una contribución importante en este sentido.

#### Opinión de la FRA 1.1

*Las instituciones de la UE deberían asegurarse de que una futura estrategia europea de crecimiento sostenible refleje debidamente todos los ODS y sus metas respectivas conforme a la Agenda 2030 global, incluidos el ODS sobre la reducción de las desigualdades (ODS 10) y el ODS sobre el fomento de la paz, la justicia y unas instituciones sólidas (ODS 16). Dicha estrategia debería promover la transversalización y la aplicación de los ODS, reconociendo los estrechos vínculos que existen entre los 17 ODS y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los Estados miembros deberían adoptar un planteamiento similar cuando formulen o revisen sus estrategias o planes de acción para un desarrollo sostenible.*

#### Opinión de la FRA 1.2

*El ciclo de políticas del Semestre Europeo, especialmente la evaluación de la Comisión Europea y las consiguientes recomendaciones específicas por país, debería tener en cuenta la Agenda 2030 global y sus objetivos de desarrollo sostenible, así como las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos y fundamentales consagradas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, por ejemplo, en las consideraciones de las recomendaciones específicas por país se podrían incluir sus vínculos con la aplicación de determinados ODS y con el respeto de las disposiciones de la Carta de la UE.*

#### Opinión de la FRA 1.3

*Los Estados miembros de la UE deberían involucrar a la sociedad civil en todas sus manifestaciones y en todos sus niveles en el cumplimiento de los ODS. En este sentido, podrían considerar el modelo de la plataforma de múltiples partes interesadas de alto nivel de la Comisión Europea sobre la aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible como un ejemplo que seguir. Además, podrían plantearse invitar a las organizaciones de la sociedad civil a participar activamente en actividades de aplicación y seguimiento de los ODS, así como adoptar medidas para capacitarlas mediante formación y financiación basadas en una hoja de ruta concreta.*

#### Opinión de la FRA 1.4

*El legislador europeo podría adoptar la nueva condición favorable que comprende la aplicación e implementación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, establecida en el Reglamento de disposiciones comunes propuesto por la Comisión Europea para el próximo marco financiero plurianual 2021-2027. Esta forma de condicionalidad reforzada sería otra forma de promover una aplicación de los ODS basada en derechos fundamentales. Como forma de promover un mayor cumplimiento del ODS sobre paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16), las instituciones europeas deberían*

*continuar la discusión y perseguir el objetivo de protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que respecta al Estado de Derecho de los Estados miembros.*

#### Opinión de la FRA 1.5

*Los Estados miembros de la UE deberían garantizar la participación activa y significativa de las instituciones de derechos humanos, los organismos para la igualdad o los defensores del pueblo de ámbito nacional en los comités de seguimiento de los programas financiados por la UE, así como en los mecanismos de seguimiento y coordinación de la aplicación de los ODS. Tal como la FRA ha recalcado reiteradamente, los Estados miembros deberían facilitarles con este fin recursos y asistencia adecuados para desarrollar su capacidad de realización de estas tareas.*

#### Opinión de la FRA 1.6

*Las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían plantearse utilizar todos los datos estadísticos disponibles y otras evidencias disponibles sobre discriminación y violencia o acoso motivado por prejuicios, así como datos sobre la violencia contra la mujer, para complementar sus informes sobre indicadores de ODS pertinentes, incluidos los datos y las evidencias aportados por la FRA. Los Estados miembros deberían recabar y desglosar datos pertinentes para la aplicación de los ODS, especialmente en lo que respecta a grupos de población vulnerables y de difícil acceso, a fin de evitar que nadie quede excluido. En este sentido, deberían consultar los datos de la FRA para determinar si dichos datos pueden complementar y aportar niveles de desglose a sus informes nacionales. Además, los Estados miembros deberían promover la cooperación de las autoridades nacionales en materia estadística con las instituciones de derechos humanos, los organismos para la igualdad o los defensores del pueblo de ámbito nacional. Los Estados miembros deberían plantearse utilizar la asistencia técnica experta y las orientaciones de la FRA en este campo.*



## 2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su uso por los Estados miembros

*El año 2018 fue el noveno de vigencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como texto legalmente vinculante de la UE. La Carta complementa las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Como en años anteriores, el papel y el uso de la Carta a escala nacional fueron ambivalentes. Los órganos jurisdiccionales nacionales sí hicieron uso de la Carta. Aunque muchas referencias a la Carta fueron superficiales, varias decisiones de los órganos jurisdiccionales muestran que la Carta puede añadir valor y marcar la diferencia. También en algunos Estados miembros se utilizó la Carta en evaluaciones de impacto y procedimientos de control legislativo. Sin embargo, dicho uso dista mucho de ser sistemático y parece ser la excepción más que la norma. Además, las políticas gubernamentales dirigidas a promover la aplicación de la Carta parecen ser muy raras excepciones, aunque su artículo 51 obliga a los Estados a «promover» la aplicación de sus disposiciones de manera proactiva. El décimo aniversario de la Carta, que se cumple en 2019, constituye una oportunidad de dar un nuevo impulso político para explotar todo el potencial de este instrumento.*

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea entró en vigor hace tan solo nueve años. Los Estados miembros tienen la obligación de respetar los derechos recogidos en la Carta y «[promover] su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias» (artículo 51 de la Carta). Sin embargo, las evidencias disponibles y las consultas mantenidas por la FRA indican que faltan políticas nacionales dirigidas a promover el conocimiento y la aplicación de la Carta. Los profesionales del ámbito jurídico —incluidos los que desempeñan su labor en administraciones nacionales, en el poder judicial y en los parlamentos nacionales— tienen una función esencial en la aplicación de la Carta. Aunque el poder judicial utiliza la Carta, parece tener menos conocimiento de ella que otros poderes del Estado. De acuerdo con las evidencias recogidas en el presente informe y de conformidad con su Opinión 4/2018 «Challenges and opportunities for the implementation of the Charter of Fundamental Rights» (Retos y oportunidades que se presentan en la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales), la FRA formula las opiniones que siguen a continuación.

### Opinión de la FRA 2.1

*Los Estados miembros de la UE deberían poner en marcha iniciativas y políticas encaminadas a promover el conocimiento y aplicación de la Carta a escala nacional, de modo que desempeñe un papel significativo en cualquier ámbito en que se aplique. Dichas iniciativas y políticas deberían basarse en evidencias, a ser posible partiendo de evaluaciones periódicas del uso y conocimiento de la carta en el panorama nacional.*

*Más concretamente, los Estados miembros deberían velar por que los jueces nacionales y otros profesionales del ámbito jurídico tengan acceso periódicamente a módulos formativos específicos en función de las necesidades, de manera que se satisfaga la demanda y se garantice la aceptación.*

Opinión de la FRA 2.2

*Los Estados miembros de la UE deberían tratar de verificar el uso efectivo de la Carta en la jurisprudencia y los procedimientos legislativos y reglamentarios nacionales, con miras a detectar deficiencias y necesidades concretas de mejora de la aplicación de la Carta en el ámbito nacional. Por ejemplo, deberían revisar sus normas de procedimiento nacionales sobre control jurídico y evaluaciones de impacto de las leyes desde la perspectiva de la Carta. Dichos procedimientos deberían hacer referencia expresa a la Carta, tal como hacen con los instrumentos nacionales de derechos humanos, para minimizar el riesgo de que se pase por alto.*



### 3 Igualdad y no discriminación

**En 2018 se avanzó de forma desigual en cuanto a los instrumentos jurídicos y políticos de la UE para promover la igualdad y la no discriminación. Mientras que el Consejo de la Unión Europea seguía sin adoptar la propuesta de Directiva sobre igualdad de trato después de diez años de negociaciones, la Comisión Europea propuso instrumentos financieros europeos en el contexto del nuevo marco financiero plurianual de la UE que apoyan las políticas contra la discriminación a escala europea y nacional. La Comisión también formuló una Recomendación sobre normas relativas a los organismos para la igualdad, que ofrece orientaciones útiles para reforzar la protección contra la discriminación. La UE siguió apoyando las iniciativas de los Estados miembros en favor de la igualdad de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y varios Estados miembros adoptaron medidas jurídicas y políticas con este fin. La prohibición de los atuendos y símbolos religiosos continuó generando controversia. Entre tanto, la UE y los Estados miembros adoptaron diversas medidas para fortalecer la recogida y utilización de datos sobre igualdad, y una serie de estudios y encuestas publicados en 2018 aportaron pruebas sobre el alcance y las formas de discriminación que existen en la Unión Europea.**

El marco jurídico vigente en la UE ofrece una importante protección contra la discriminación por razón de género y origen étnico o racial en algunas esferas esenciales de la vida. Sin embargo, actualmente solo ofrece protección contra la discriminación por razón de religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación. A finales de 2018, tras diez años de negociaciones, el Consejo de la Unión Europea seguía sin adoptar la Directiva sobre igualdad de trato, que extendería esta protección a los ámbitos de la educación, la protección social, y el acceso a bienes y servicios, como la vivienda. Esto significa que el Derecho de la UE protege a las personas que sufren discriminación, por ejemplo en el ámbito de la vivienda, si dicha discriminación es por motivos étnicos o raciales, pero no si es por razón de su orientación sexual o por otras razones. Con ello se crea una jerarquía artificial de motivos en la UE, de modo que algunos gozan de mayor protección que otros.

El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prohíbe «toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que «el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo,

podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

#### Opinión de la FRA 3.1

*En vista de las abrumadoras evidencias de discriminación por diferentes motivos en ámbitos tales como la educación, la protección social y el acceso a bienes y servicios, como la vivienda, el legislador de la UE debería redoblar sus esfuerzos para adoptar la Directiva sobre igualdad de trato. De este modo, se garantizaría que la legislación europea ofreciese una protección exhaustiva contra la discriminación en esferas esenciales de la vida, incluidos los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual.*

La discriminación y la desigualdad por diferentes motivos siguen formando parte de la realidad cotidiana en todo el territorio de la Unión, según confirman las conclusiones de las encuestas realizadas por la FRA y distintos estudios nacionales publicados en 2018. Estas conclusiones también reflejan de manera sistemática que las personas que sufren discriminación raramente la denuncian. La razón que más se cita para no denunciar es la convicción de que nada cambiaría.

En consideración de estas pruebas, cabe señalar que tanto la Directiva sobre igualdad racial como la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo estipulan en sus disposiciones sobre acción positiva que, para garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no debe impedir que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos protegidos.

La Directiva sobre igualdad racial y las Directivas relacionadas con la igualdad de género también disponen la creación de organismos de promoción de la igualdad de trato, que tienen por objeto realizar estudios sobre la discriminación, prestar asistencia a las víctimas y formular recomendaciones para combatirla. Todos los Estados miembros han creado estos organismos para la igualdad. Sin embargo, en varios informes sobre países publicados en 2018 por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), se expresan dudas sobre la eficacia, independencia y adecuación de los recursos humanos, financieros y técnicos de que disponen los organismos para la igualdad observados.

La Recomendación de la Comisión Europea sobre normas relativas a los organismos para la igualdad y la Recomendación n.º 2 de política general de la ECRI revisada ofrecen amplias orientaciones sobre cómo fortalecer el mandato, la estructura y los medios de los organismos de promoción de la igualdad a fin de aumentar su eficacia.

#### Opinión de la FRA 3.2

*Los Estados miembros de la UE deben velar por que los organismos para la igualdad puedan desempeñar las funciones que les confiere la legislación europea contra la discriminación con eficacia e independencia. Esto implica velar por que dichos organismos dispongan de recursos humanos, financieros y técnicos suficientes. Para ello, los Estados miembros deben tomar en la debida consideración la Recomendación de la Comisión Europea sobre normas relativas a los organismos para la igualdad y la Recomendación n.º 2 de política general de la ECRI revisada.*

#### Opinión de la FRA 3.3

*En virtud del principio de igualdad de trato y de las Directivas europeas en materia de igualdad, los Estados miembros de la UE deberían plantearse adoptar medidas para prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por*

*cualquiera de los motivos protegidos. Dichas desventajas podrían determinarse mediante el análisis de datos sobre experiencias de discriminación en esferas esenciales de la vida, que deberían recabarse sistemáticamente en la Unión.*

La Comisión Europea presentó su segundo informe anual sobre la lista de medidas en favor de la igualdad de las personas LGBTI y confirmó su compromiso con el cumplimiento de los objetivos de dicha lista. A través de distintos grupos de alto nivel y grupos de trabajo, la Comisión apoya las iniciativas de los Estados miembros en favor de la igualdad de las personas LGBTI.

El Parlamento Europeo instó a la Comisión a adoptar medidas para velar por que las personas LGBTI y sus familias puedan ejercer su derecho a la libre circulación y dispongan de información clara y accesible sobre el reconocimiento de los derechos transfronterizos de las personas LGBTI y sus familias en la Unión Europea.

Algunos Estados miembros también adoptaron medidas en favor de la igualdad de las personas LGBTI e introdujeron cambios jurídicos y medidas políticas pertinentes a lo largo del año, relativas al estatuto de las familias homoparentales, a procedimientos simplificados para la reasignación de sexo en virtud de la libre determinación de las personas, y a la prohibición de intervenciones quirúrgicas innecesarias en niños intersexuales. En varios Estados miembros, los tribunales sentaron las bases para la adopción de instrumentos legislativos o velaron por su debida aplicación.

#### Opinión de la FRA 3.4

*Se alienta a los Estados miembros de la UE a continuar adoptando y aplicando medidas específicas para garantizar que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) puedan hacer valer plenamente todos sus derechos fundamentales en virtud del Derecho de la Unión y nacional. Para ello, se alienta a los Estados miembros a utilizar la lista de medidas para promover la igualdad de las personas LGBTI publicada por la Comisión Europea para orientar sus esfuerzos.*

Al igual que en años anteriores, las restricciones al uso de ropa y símbolos religiosos en el trabajo o en los espacios públicos continuaron orientando el debate en el ámbito de la UE en 2018. Aunque la mayoría de los Estados miembros justifican este



tipo de leyes con la intención de preservar la neutralidad, o como forma de facilitar la interacción social y la coexistencia, sigue siendo difícil alcanzar un equilibrio entre la libertad de religión o convicciones y otros fines legítimos en una sociedad democrática. Estas restricciones afectan en particular a las mujeres musulmanas. La aplicación de este tipo de leyes resulta especialmente compleja en ámbitos en los que no existe una línea divisoria claramente definida entre la esfera pública y la privada, y la respuesta que dan los tribunales a las reclamaciones por discriminación en este contexto es variable en el conjunto de la UE.

El artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales vela por la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de todas las personas. Este derecho implica la libertad de cualquier persona de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia. El artículo 21 de la Carta prohíbe toda discriminación por razón de religión o convicciones.

#### Opinión de la FRA 3.5

*Los Estados miembros de la UE deberían velar por que cualquier restricción legal de símbolos o atuendos relacionados con la religión cumplan debidamente con la legislación internacional de derechos humanos, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cualquier propuesta legislativa o administrativa que pueda limitar la libertad de expresar la propia religión o creencias debería incorporar consideraciones de derechos fundamentales y respetar al máximo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.*

Es indispensable disponer de datos sobre igualdad, entendidos como elementos de información útiles para describir y analizar el estado de la igualdad, para formular políticas contra la discriminación basadas en pruebas, observar tendencias y evaluar la aplicación de la legislación contra la discriminación. Además, en virtud de la Directiva sobre igualdad racial y de la Directiva relativa a la igualdad de trato en el empleo, los Estados miembros tienen que comunicar a la Comisión, cada cinco años, toda la información necesaria para que esta pueda elaborar un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de estas Directivas. La siguiente obligación de comunicación vence en 2020.

El Subgrupo sobre Datos de Igualdad creado en el marco del Grupo de Alto Nivel de la UE sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad señaló algunos problemas frecuentes que afectan a la disponibilidad y la calidad de los datos de igualdad en los Estados miembros, como la ausencia de un enfoque coordinado para la recogida y utilización de datos de igualdad, la identificación incompleta de los grupos de población en riesgo de discriminación debido al uso excesivo de indicadores sustitutos, y la falta de suficientes consultas con las partes interesadas pertinentes en relación con el diseño y la aplicación del procedimiento de recopilación de datos. Las once directrices para mejorar la recopilación y utilización de datos de igualdad preparadas por este subgrupo ofrecen orientaciones concretas para resolver estos problemas a escala nacional. Aunque las directrices están destinadas a los Estados miembros, por analogía podrían aplicarse igualmente en instituciones y órganos de la Unión para reforzar la observación de la diversidad.

#### Opinión de la FRA 3.6

*Los Estados miembros de la UE deberían adoptar un enfoque coordinado en la recopilación de datos de igualdad para obtener datos fiables, válidos y comparables, desglosados por características protegidas, basados en la identificación propia y en cumplimiento de los principios y salvaguardas establecidos en el Reglamento general de protección de datos. Para ello, los Estados miembros deberían tomar en debida consideración las directrices para mejorar la recopilación y utilización de datos de igualdad adoptadas por el Grupo de Alto Nivel de la UE sobre No Discriminación, Igualdad y Diversidad. De cara al futuro, las instituciones y los órganos de la UE deberían considerar la aplicación de estas directrices en sus propias estructuras.*

## 4 Racismo, xenofobia e intolerancia

***Transcurridos dieciocho años de la adopción de la Directiva sobre igualdad racial y diez de la adopción de la Decisión marco sobre el racismo y la xenofobia, las personas pertenecientes a minorías étnicas y los migrantes siguen enfrentándose en toda la UE a prácticas generalizadas de acoso, discriminación estructural, prejuicios arraigados y perfilación racial, como muestran los informes elaborados por organismos de derechos humanos y los resultados de las encuestas realizadas por la FRA en 2018. Varios Estados miembros todavía no han incorporado correcta y plenamente la Decisión marco sobre el racismo y la xenofobia a su legislación nacional. En 2018, solo 15 Estados miembros contaban con planes de acción y estrategias para combatir el racismo y la discriminación étnica.***

El artículo 4, letra a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) obliga a los Estados partes a declarar punible conforme a la ley toda incitación a la discriminación racial y todo acto de violencia contra cualquier raza o grupo de personas. El artículo 1 de la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia describe las medidas que los Estados miembros deben adoptar para garantizar que se castiguen las conductas racistas y xenófobas intencionadas. El artículo 4 establece además que la motivación racista y xenófoba debe considerarse una circunstancia agravante por los tribunales para determinar las sanciones impuestas a los infractores. La Directiva sobre los derechos de las víctimas establece que las víctimas de delitos de odio deben ser objeto de evaluación individual para determinar sus necesidades concretas de apoyo y protección (artículo 22). La aplicación del Derecho de la Unión implica garantizar que policía identifique a las víctimas de los delitos de odio y registre la motivación racista en el momento de presentarse la denuncia.

En 2018, los datos de las encuestas realizadas por la FRA siguieron siendo la principal fuente de información para comprender la prevalencia y las formas de victimización por odio en muchos Estados miembros y en el conjunto de la Unión. En la UE, son frecuentes los episodios de acoso y violencia racista que permanecen invisibles en las estadísticas oficiales, y los Estados miembros carecen de las herramientas y las competencias necesarias para registrar los delitos de odio adecuada y sistemáticamente, según las conclusiones de las encuestas realizadas por la FRA en 2018 acerca de la victimización de personas de origen africano y de los judíos.

### Opinión de la FRA 4.1

*Los Estados miembros de la UE deberían garantizar que todos los casos de supuestos delitos por motivos de odio, incluidas las formas ilegales de incitación al odio, sean efectivamente registrados, investigados, procesados y juzgados. Esto debe hacerse con arreglo a la legislación nacional, de la Unión, europea e internacional aplicable en materia de derechos humanos.*

*Los Estados miembros deberían intensificar sus esfuerzos para registrar, recabar y publicar de manera sistemática datos anuales sobre delitos por motivos de odio a fin de poder elaborar respuestas jurídicas y políticas a este fenómeno que sean eficaces y estén basadas en pruebas. La recogida de datos debería realizarse con arreglo a los marcos jurídicos nacionales y a la legislación de la UE en materia de protección de datos.*

El artículo 10 de la Directiva sobre igualdad racial resalta la importancia de la divulgación de información para que las personas afectadas sean conocedoras de su derecho a la igualdad de trato. Además, el artículo 13 de la Directiva establece la obligación de designar organismos nacionales responsables de la promoción de la igualdad de trato, que tienen la obligación de realizar estudios sobre discriminación, prestar asistencia a las víctimas y formular recomendaciones sobre cómo combatirla. Sin embargo, los miembros de minorías étnicas tienden a tener un conocimiento muy escaso de los organismos para la igualdad y, en muchos casos, los incidentes de discriminación no se denuncian, según indican las pruebas recogidas por la FRA.



## Opinión de la FRA 4.2

*Los Estados miembros de la UE deberían velar por que los organismos de igualdad puedan desempeñar las funciones que les confiere la Directiva sobre igualdad racial, ayudándoles a difundir información sobre su existencia, sobre las normas vigentes contra la discriminación y sobre los mecanismos de reparación. De este modo, se puede fortalecer el papel de los organismos de igualdad para facilitar que las víctimas denuncien la discriminación por motivos raciales y étnicos.*

Solo 15 Estados miembros contaban con planes de acción nacionales específicos para combatir la discriminación racial, el racismo o la xenofobia en 2018. La Declaración y el Programa de Acción de Durban de las Naciones Unidas, dimanantes de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, asignan a los Estados la responsabilidad primordial de luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia. El Grupo de Alto Nivel para la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia constituye el foro de los Estados miembros de la UE para el intercambio de prácticas que garanticen la ejecución con éxito de tales planes.

## Opinión de la FRA 4.3

*Los Estados miembros de la UE deberían adoptar planes de acción nacionales específicos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia. En este sentido, los Estados miembros podrían aprovechar las exhaustivas directrices y las buenas prácticas que ofrece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el modo de elaborar tales planes. Según estas directrices, tales planes de acción fijarían los objetivos y establecerían las acciones, designarían a los órganos estatales responsables, establecerían plazos, incluirían indicadores de desempeño y articularían mecanismos de supervisión y evaluación. La ejecución de tales planes supondría facilitarles a los Estados miembros un medio eficaz de garantizar que cumplen sus obligaciones contraídas en virtud de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia.*

Los miembros de minorías étnicas siguen enfrentándose a la práctica de elaboración de perfiles discriminatorios por parte de la policía, según los datos de la encuesta EU-MIDIS II y las conclusiones de los estudios realizados en distintos Estados miembros. La elaboración de dichos perfiles puede socavar su confianza en la aplicación de la ley. Esta práctica es contraria a los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) y otras normas internacionales, incluidas aquellas incorporadas en la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y a la Directiva sobre igualdad racial.

## Opinión de la FRA 4.4

*Los Estados miembros de la UE deberían preparar directrices específicas, prácticas y de fácil aplicación para evitar que los agentes de policía realicen prácticas de elaboración de perfiles étnicos discriminatorios en el ejercicio de sus funciones. Como se indica en la guía de la FRA sobre la prevención de las prácticas ilícitas de elaboración de perfiles, estas directrices deberían ser adoptadas por las autoridades policiales o incluidas en los procedimientos de operación estándar de la policía o en los códigos de conducta para agentes de policía. Los Estados miembros deberían comunicar sistemáticamente dichas directrices a los agentes policiales de primera línea.*

## 5 Integración de la población romaní

***El pueblo romaní sigue haciendo frente a la discriminación por razón de su etnia en el acceso a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria y a la vivienda. En 2018, continuaron presentándose denuncias por discriminación y delitos de odio, lo que confirma que la hostilidad hacia los gitanos sigue siendo una importante barrera para la inclusión de la población romaní. Según los datos de la FRA, la situación económica y social del pueblo romaní en la UE apenas ha variado. Esto debilita los esfuerzos realizados a escala nacional y de la Unión para cumplir los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), en particular el objetivo 10 sobre la reducción de las desigualdades en los países, y más concretamente la meta 10.3 para garantizar la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades de renta. La edición de 2018 del informe de vigilancia de Eurostat sobre los avances en el cumplimiento de los ODS en la UE no hace mención de ningún resultado relacionado con la inclusión del pueblo romaní ni de los datos pertinentes generados por la FRA, pese a la gran relevancia que tiene el seguimiento de algunos objetivos para la población romaní en particular (especialmente los objetivos 1, 4, 6 y 8). Esta vigilancia tendría una relevancia política expresa, dada la existencia de un marco europeo de estrategias nacionales de integración del pueblo romaní desde 2011 y una Recomendación del Consejo conexa de 2013.***

En la UE, todavía no se adoptan sistemáticamente medidas concretas para abordar la hostilidad hacia los gitanos y la discriminación generalizada contra los gitanos, ni son una prioridad de las estrategias nacionales de integración del pueblo romaní y las políticas relacionadas de ámbito europeo, nacional, regional y local. Pocas estrategias de integración de los romaníes contemplan la discriminación como una prioridad clara. Las estrategias nacionales de los Estados miembros para la integración de la población romaní no hacen ninguna referencia expresa a la hostilidad hacia los gitanos. Es necesario redoblar esfuerzos para combatir la discriminación y el odio racial contra la población romaní de manera más concreta y sistemática, a fin de fortalecer los procesos de inclusión social y mejorar los resultados de la integración.

### Opinión de la FRA 5.1

***Los Estados miembros de la UE deberían revisar sus estrategias nacionales para la integración del pueblo romaní y reconocer que la hostilidad hacia los gitanos es una forma de racismo, que puede acarrear formas de discriminación estructural. Las estrategias nacionales de integración de los romaníes deberían especificar cuáles de sus medidas generales contra la discriminación abordan expresamente la hostilidad hacia los***

***gitanos y de qué manera. Las medidas específicas deberían dirigirse tanto a los romaníes, por ejemplo a través de campañas de concienciación o facilitando el acceso a recursos jurídicos, como a los ciudadanos en general, por ejemplo para concienciarles acerca de la discriminación, segregación y persecución que ha sufrido históricamente la población romaní.***

Según los datos de la FRA, muy pocos romaníes que sufren acoso y violencia motivada por el odio denuncian estos incidentes ante alguna instancia, incluida la policía. Las medidas de aplicación de la legislación europea contra la discriminación de los romaníes siguieron siendo deficientes en 2018. Existen grandes dificultades para mejorar y aplicar las leyes que prohíben la discriminación de la población romaní. En primer lugar, está la falta de confianza en las instituciones por parte de los romaníes, y la escasa comprensión de la problemática romaní por parte de las instituciones. Otro problema sigue siendo la falta de una vigilancia regular de la discriminación y de las denuncias de delitos de odio en el ámbito nacional, dado que resulta difícil comprender el alcance de la discriminación y la hostilidad hacia los gitanos sin datos o pruebas. Se han encontrado pocos ejemplos de denuncias de incidentes y recopilación de datos sobre la hostilidad hacia los gitanos en los Estados miembros.

## Opinión de la FRA 5.2

*En relación con las escasas denuncias que se presentan ante las autoridades por discriminación y hostilidad hacia los gitanos, los Estados miembros deberían garantizar la cooperación entre los cuerpos policiales y los organismos de igualdad, así como los defensores del pueblo y las instituciones nacionales de derechos humanos. Esto sería útil para impulsar medidas que favorezcan un ambiente en el que los romaníes, como el resto de los ciudadanos, tengan la confianza necesaria para denunciar incidentes de trato discriminatorio, incluida la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios, en la seguridad de que las autoridades competentes se tomarán dichas denuncias en serio y las investigarán. Este tipo de medidas podrían ser, por ejemplo, procedimientos de denuncia para terceros, que impulsen la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y los cuerpos policiales para facilitar la presentación de denuncias por delitos de odio y discriminación.*

## Opinión de la FRA 5.3

*Los Estados miembros de la UE deberían revisar su estrategia nacional o el conjunto de medidas políticas destinadas a la inclusión de la población romaní con el fin de promover un enfoque participativo en el diseño, ejecución y seguimiento de las actuaciones para favorecer la integración de los romaníes, especialmente a escala local, y apoyar las iniciativas participativas. Se deberían utilizar los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y otras fuentes de financiación para promover y facilitar la participación de la población romaní y la ejecución de proyectos de integración participativos. Los futuros acuerdos de colaboración relacionados con la nueva generación de fondos europeos deberían incluir expresamente la participación de los romaníes en el diseño, ejecución y seguimiento de las inversiones pertinentes para la inclusión de la población romaní en el ámbito local.*

En 2018, las instituciones europeas y la sociedad civil romaní continuaron poniendo de relieve la importancia de una participación significativa de la población romaní, especialmente en el ámbito local, para una implantación más efectiva de políticas de inclusión y para obtener resultados sostenibles, tal como exige la Agenda 2030 global. En su documento «Evaluation of the EU Framework for National Roma Integration Strategies up to 2020» (Evaluación del marco europeo de estrategias nacionales de integración de los gitanos hasta 2020), la Comisión Europea destaca la importancia de la participación de la población romaní en la comunidad, especialmente porque puede facilitar la determinación de las prioridades de financiación. Las conclusiones de la evaluación son coherentes con los estudios realizados por la FRA a escala local, en los que se pone de relieve que la interacción y la participación pueden ser importantes para facilitar relaciones más positivas en la comunidad, aliviar posibles tensiones entre los romaníes y el resto de la población y, en última instancia, combatir la hostilidad hacia los gitanos contribuyendo a desmontar estereotipos y eliminar comportamientos discriminatorios. La participación en la comunidad puede amplificar la eficacia de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos porque refleja las prioridades de las comunidades locales y hace que el proceso de ejecución de los mismos sea auténticamente inclusivo.

## 6 El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración

***Aunque los desplazamientos forzados de población continuaron arrojando cifras elevadas, las llegadas a la Unión Europea mantuvieron su tendencia a la baja. Los intentos de atravesar el mar Mediterráneo siguieron siendo fatales, con una estimación de 2 299 víctimas mortales en 2018. Persistieron las acusaciones de devolución y maltrato policial a migrantes y refugiados. En junio, los líderes europeos hicieron un llamamiento para que se adoptase un enfoque integral de la migración, dirigido especialmente a contener la migración irregular, incluidos los movimientos no autorizados dentro del territorio de la Unión Europea. Se introdujeron y desarrollaron diversos sistemas informáticos de gran escala, la mayoría de los cuales procesa datos biométricos. Entre tanto, se realizaron progresos en la integración de los refugiados que llegaron entre 2015 y 2016, salvando diversos obstáculos.***

Los artículos 18 y 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantizan el derecho al asilo y prohíben las devoluciones. El artículo 6 consagra el derecho a la libertad y a la seguridad. En el marco del Derecho internacional del mar, las personas rescatadas en el mar deben ser llevadas a un lugar seguro. El concepto de «seguro» también implica protección contra la persecución u otros daños graves. En 2018, los desacuerdos entre los Estados miembros sobre dónde debían fondear los barcos de rescate dieron lugar a que se dejase a migrantes esperando en el mar durante días, a veces semanas. Algunos Estados miembros continuaron manteniendo en sus fronteras centros donde se acoge a los solicitantes de asilo mientras las autoridades revisan su expediente. Entre tanto, aumentaron las denuncias de violación del principio de no devolución, así como los informes de violencia policial en las fronteras.

### Opinión de la FRA 6.1

*La UE y sus Estados miembros deberían cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes y terceros países para garantizar un desembarco seguro, rápido y predecible de los migrantes y refugiados rescatados en el mar, en cumplimiento del principio de no devolución. Los centros de acogida establecidos en el territorio de la UE deben respetar de forma plena el derecho a la libertad y a la seguridad consagrado en el artículo 6 de la Carta y disponer de salvaguardas adecuadas para garantizar que los procedimientos de asilo y retorno sean justos. Los Estados miembros de la UE deberían reforzar las medidas preventivas contra los*

*comportamientos abusivos de los cuerpos policiales e investigar de manera efectiva todas las acusaciones creíbles de devolución y violencia ejercida por las autoridades de seguridad en las fronteras.*

En su anterior informe sobre los derechos fundamentales, la FRA expresó su profunda preocupación por las intimidaciones contra los trabajadores humanitarios y los voluntarios que ayudan a los migrantes en situación irregular. Junto a otros actores, varias instituciones nacionales de derechos humanos se manifestaron contra este tipo de prácticas, señalando que tienen efectos alarmantes para el trabajo de las organizaciones no gubernamentales. Esta tendencia se mantuvo en 2018, y sus objetivos fueron tanto los barcos de rescate fletados por la sociedad civil en el Mediterráneo como los voluntarios y las organizaciones no gubernamentales que tienen actividad en la UE.

### Opinión de la FRA 6.2

*Los Estados miembros de la UE deberían evitar actuaciones que tengan directa o indirectamente efectos disuasorios para la ayuda humanitaria a los migrantes y refugiados en situación de necesidad, y deberían cumplir con las recomendaciones pertinentes formuladas por las instituciones nacionales de derechos humanos. Además, los Estados miembros deberían eliminar las restricciones impuestas a las organizaciones de la sociedad civil que fletan barcos de rescate en el mar Mediterráneo.*

La UE tiene previsto crear un almacén europeo de datos personales —que incluirá datos biométricos— de todos los extranjeros registrados en el Sistema de Información de Visados. También se incluirán datos de los titulares de permisos de residencia de larga duración. Actualmente, sus datos solo son almacenados por los Estados miembros en los que residen. El almacenamiento en un sistema de ámbito europeo de los datos personales de nacionales de terceros países que mantienen estrechos vínculos con la UE equivale a tratarlos como nacionales de terceros países que solo vienen para estancias temporales, por ejemplo por razones de turismo, estudios o negocios. Esto va contra la idea de una sociedad inclusiva que favorezca una auténtica integración de los nacionales de terceros países que residen en la UE. Muchos titulares de permisos de residencia tienen su vida hecha en la UE, donde residen con carácter permanente.

#### Opinión de la FRA 6.3

*La UE debería evitar el tratamiento a escala europea, en el Sistema de Información de Visados, de los datos personales de los titulares de permisos de residencia que tengan su vida hecha en la Unión. Sus datos deberían ser tratados en los sistemas nacionales, de manera parecida al tratamiento que reciben los nacionales de la UE.*

Siete de cada diez europeos consideran que la integración de los migrantes —incluidos los beneficiarios

de protección internacional— es una inversión necesaria a largo plazo tanto para las personas afectadas como para el país de acogida. Entre 2015 y 2017, más de 1,4 millones de personas recibieron la protección internacional en los 28 Estados miembros de la UE. Las personas que gozan de protección internacional tienen una serie de derechos recogidos en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951), que están consagrados tanto en el Derecho primario como en el Derecho derivado de la Unión. Según los estudios de la FRA, la larga duración de los procedimientos establecidos por seis Estados miembros para obtener el permiso de residencia dificulta el acceso de los refugiados a la educación y al empleo, afecta negativamente a su salud mental y puede aumentar su vulnerabilidad a la explotación y al delito. Las pruebas recogidas por la FRA también demuestran que los refugiados corren el riesgo de encontrarse en una situación de carencia de hogar después de recibir la protección internacional.

#### Opinión de la FRA 6.4

*Los Estados miembros de la UE deberían redoblar sus esfuerzos para garantizar que las personas beneficiarias de protección internacional puedan gozar plenamente de los derechos que les asisten en virtud de la Convención de 1951, del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho de la Unión pertinente, con el fin de favorecer su correcta integración en la sociedad de acogida.*

## 7 Sociedad de la información, privacidad y protección de datos

*En 2018, las noticias de uso indebido de datos personales a gran escala crearon preocupación y sensibilizaron a la ciudadanía acerca de la necesidad de contar con potentes salvaguardas de la privacidad y protección de datos. Esto puso de relieve la importancia de las iniciativas de los legisladores en este terreno —como el Reglamento general de protección de datos (RGPD), que entró en vigor en mayo—, así como el papel esencial de los denunciantes y de la sociedad civil. Entre tanto, el Consejo de Europa abrió a la firma el Protocolo de modificación del Convenio 108 modernizado, y el Convenio 108 continuó su expansión global, alcanzando a un total de 53 Estados partes al final de 2018. Ambos textos refuerzan el marco jurídico de protección de los derechos de las personas físicas a la privacidad y la protección de los datos personales. Este marco jurídico es vital, sobre todo en una época en que la evolución de la tecnología genera tanto oportunidades económicas como desafíos jurídicos. En el ámbito de la UE, los Estados miembros iniciaron una carrera por la inteligencia artificial para asegurarse de situar a su industria y sus mercados de trabajo en buena posición para la competitividad del mañana, quedando a veces los derechos fundamentales en el margen del debate. Por último, y al igual que en años anteriores, la protección de datos en el contexto de la aplicación de la ley siguió siendo un tema prioritario, con propuestas por parte de la Comisión Europea para regular la adquisición transfronteriza de pruebas electrónicas. Sin embargo, no se avanzó en materia de conservación de datos en el ámbito de la UE: no se propuso ninguna iniciativa europea para cumplir con las sentencias pertinentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2014 y 2016.*

En 2018, el Consejo de Europa actualizó su marco jurídico sobre protección de datos con la adopción del Convenio 108 modernizado. Mientras, continuó la expansión global del Convenio 108 original, con 53 países vinculados a final de año. En la UE, el RGPD entró en vigor, los Estados miembros debían transponer la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, y se adoptaron normas revisadas de protección de datos para las instituciones y órganos de la Unión Europea. Sin embargo, la adopción del Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas quedó pendiente. La propuesta de Reglamento trata del derecho a la vida privada en las comunicaciones electrónicas; es crucial para garantizar que el marco jurídico europeo se actualice para armonizarse con el RGPD, especialmente en vista de los nuevos avances tecnológicos.

Incluso con los distintos instrumentos vigentes, nuevos o ya existentes, la aplicación de las normas de protección de datos siguió siendo un tema complejo, al igual que la lucha contra los incumplimientos de estas normas por parte de las instituciones públicas y privadas. Los organismos cualificados de la

sociedad civil suelen estar en mejor disposición que los ciudadanos corrientes para incoar procedimientos de recurso a las competencias ampliadas de las autoridades de protección de datos. Sin embargo, solo unos pocos Estados miembros han capacitado a sus organismos cualificados para presentar reclamaciones sin mandato expreso del interesado.

### Opinión de la FRA 7.1

*Los Estados miembros de la UE deberían fomentar la participación activa de las organizaciones cualificadas de la sociedad civil en el control del cumplimiento de las normas de protección de datos, sentando las bases jurídicas necesarias para que dichas organizaciones presenten reclamaciones por violaciones de la protección de datos sin necesidad de contar con el mandato del interesado.*

La contribución de los denunciantes es crucial para asegurar que las violaciones de la protección de



datos y la vida privada den lugar a recursos efectivos, ya sea por advertir de posibles infracciones o por aportar pruebas importantes durante las investigaciones. Estas denuncias permiten que los ciudadanos se enteren de graves violaciones de los derechos a la vida privada y la protección de datos que, de otro modo, permanecerían encubiertas en las organizaciones, y tienen además un efecto disuasorio. La FRA recomendó incrementar la protección de los denunciantes en su informe sobre la vigilancia por parte de los servicios de inteligencia. Sin embargo, pocos Estados miembros han adoptado normas específicas que aseguren una protección eficaz contra las represalias. En abril de 2018, la Comisión presentó una propuesta de Directiva relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

#### Opinión de la FRA 7.2

*Los Estados miembros de la UE deberían estudiar una protección eficaz de los denunciantes, para contribuir a que las empresas y los gobiernos respeten de manera efectiva los derechos fundamentales a la vida privada y la protección de datos.*

A pesar de la anulación en 2014 de la Directiva sobre conservación de datos (Directiva 2006/24/CE) por parte del TJUE y de las sentencias pertinentes en este ámbito, la UE sigue sin regular la conservación de datos. En consecuencia, la situación sigue siendo dispar en los Estados miembros, sobre todo en lo que respecta a la legislación. Algunos Estados miembros han tratado de armonizar su legislación con las sentencias del TJUE. Otros Estados miembros no han realizado ningún cambio digno de mención en su legislación. La sentencia del TJUE en el caso *Tele 2* y *Watson* confirma que la legislación nacional que regula la conservación de datos y el acceso con fines de seguridad pública y lucha contra la delincuencia está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, en particular, del artículo 15, apartado 1, de la anterior Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (2002/58/CE). Dicha legislación nacional no debe imponer una conservación de datos generalizada e indiferenciada, y debe incluir salvaguardas procedimentales sustanciales con respecto al acceso a los datos conservados. Si los Estados miembros mantienen la legislación nacional adoptada para incorporar la anterior Directiva de conservación de datos (2006/24/CE) o legislación que no cumpla los requisitos establecidos en la jurisprudencia del TJUE, corren el riesgo de perjudicar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión.

#### Opinión de la FRA 7.3

*Los Estados miembros de la UE deberían armonizar su legislación en materia de conservación de datos con las sentencias del TJUE, y evitar la conservación generalizada e indiferenciada de datos por los proveedores de telecomunicaciones. Los ordenamientos jurídicos nacionales deberían incluir pruebas de proporcionalidad estrictas, así como garantías procesales adecuadas, para efectivamente garantizar los derechos sobre privacidad y protección de datos de carácter personal.*

Los últimos avances en los ámbitos de la inteligencia artificial y los macrodatos han dado lugar a numerosas iniciativas orientadas a obtener el máximo beneficio económico de las nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, muchas iniciativas de distintos organismos nacionales e internacionales analizan las implicaciones éticas y, en algunos casos, las implicaciones para los derechos humanos y fundamentales, con miras a proponer directrices y Derecho indicativo. Muchos Estados miembros e instituciones de la Unión han comenzado a preparar estrategias nacionales en materia de inteligencia artificial.

#### Opinión de la FRA 7.4

*Dado que solo un enfoque basado en derechos fundamentales garantiza un elevado nivel de protección contra el posible uso indebido de las nuevas tecnologías, los Estados miembros deberían situar los derechos fundamentales en el centro de las estrategias nacionales en materia de inteligencia artificial y macrodatos. Dichas estrategias deberían incorporar conocimientos de expertos en diversas disciplinas, como abogados, sociólogos, técnicos en estadística, informáticos y expertos en temas concretos. La ética puede ser complementaria del enfoque basado en derechos fundamentales, pero no debería sustituirlo.*

## 8 Derechos de la infancia

***Uno de cada cuatro niños de la Unión Europea se encuentra en riesgo de pobreza o exclusión social, pese a que la pobreza infantil registra una lenta tendencia a la baja. Sin embargo, no todos los niños se benefician de este cambio de tendencia. Los hijos de padres nacidos fuera de la UE o de nacionalidad extranjera tienen más probabilidades de ser pobres. La cifra de menores migrantes y solicitantes de asilo que llegaron a la UE volvió a bajar en 2018. No obstante, en algunos Estados miembros, las condiciones de acogida –incluido el internamiento de inmigrantes– siguieron siendo un grave problema. En 2018, el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño adoptó sus primeras decisiones sobre reclamaciones presentadas contra los Estados miembros, especialmente en relación con la situación y el trato dispensado a los menores en el contexto de la migración. Los Estados miembros han ido incorporando lentamente a su Derecho nacional la Directiva (UE) 2016/800 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que entra en vigor en junio de 2019. Pocos han armonizado su legislación con los requisitos de esta Directiva.***

Pese a la tendencia a la baja registrada en los cinco últimos años, persiste la pobreza infantil en la Unión. Uno de cada cuatro niños se encuentra en riesgo de pobreza o exclusión social. Esta situación genera dudas acerca del respeto del artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que establece que «[l]os menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar». Desde 2016, contrariamente a la tendencia general, la situación de los niños de origen migrante ha empeorado, con un incremento de la desigualdad entre estos y los niños de la población general, según los últimos datos de Eurostat. Entre tanto, no se recoge prácticamente ninguna consideración sobre la pobreza infantil en el Semestre Europeo, especialmente en las recomendaciones específicas de país. Esto entraña el riesgo de que no se tenga debidamente en cuenta la pobreza infantil a la hora de desembolsar fondos públicos, incluidos los Fondos de la UE. Un aspecto positivo en 2018 fue la propuesta de la Comisión Europea de incluir a los menores entre los potenciales beneficiarios de medidas dirigidas a promover la inclusión social en el contexto del Fondo Social Europeo Plus (FSE+) en el nuevo período de financiación de la Unión de 2021-2027. A este impulso positivo contribuyen las iniciativas para promover y sustanciar la antigua propuesta del Parlamento Europeo relativa a un Fondo Europeo de Garantía Infantil para niños en situación de vulnerabilidad.

Las conversaciones y actuaciones encaminadas a combatir la pobreza infantil también son pertinentes para la aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Los ODS forman parte de la

Agenda 2030 global, que establece el marco regulador del desarrollo sostenible a escala mundial, y están enraizados en las obligaciones internacionales de derechos humanos. En este sentido, el ODS 1 plantea reducir la pobreza a la mitad para 2030, incluida la pobreza infantil. La inmensa mayoría de los Estados miembros han presentado ya un primer informe nacional voluntario sobre la aplicación de los ODS, en el marco del proceso de revisión que tiene lugar cada año en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre desarrollo sostenible. Sin embargo, muchos de ellos hacen poca o ninguna referencia a la pobreza infantil.

### Opinión de la FRA 8.1

*Las prioridades de financiación de la UE y de sus Estados miembros deberían reflejar la necesidad de reducir la pobreza infantil a los niveles que persigue el objetivo de desarrollo sostenible sobre la pobreza (ODS 1), con miras a atender el interés superior del menor en virtud del artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Para ello, las instituciones europeas y los Estados miembros deberían plantearse destinar recursos suficientes a la lucha contra la pobreza infantil utilizando todos los instrumentos de que disponen, incluido el Fondo Europeo de Garantía Infantil para niños en situación de vulnerabilidad, si llega a crearse. Además, las instituciones europeas deberían seguir incluyendo consideraciones*

*sobre pobreza infantil en todas las fases del Semestre Europeo, especialmente en las recomendaciones específicas de país, dado su potencial impacto en el uso de los Fondos de la UE.*

*Los Estados miembros deberían plantearse, en el contexto de la evaluación de los ODS, incluir en sus informes nacionales voluntarios referencias específicas a las políticas nacionales y datos más exhaustivos sobre pobreza infantil, así como los resultados de las evaluaciones de impacto de las políticas pertinentes.*

La cifra de menores migrantes que llegaron a Europa continuó reduciéndose. Alrededor de 150 000 niños solicitaron asilo en 2018, frente a 200 000 en 2017 y casi 400 000 en 2016. La Directiva sobre condiciones de acogida establece una serie de garantías para los menores solicitantes de asilo, como la evaluación de las necesidades de acogida particulares de los menores (artículo 22), la designación de un representante si no están acompañados (artículo 24), el establecimiento de ciertas condiciones para el internamiento de inmigrantes (artículo 11) y el acceso a la educación (artículo 14), la formación profesional (artículo 16) y el empleo (artículo 15). La reducción del número de niños ayudó a algunos Estados miembros, pero no a todos, a proporcionar instalaciones de acogida adecuadas para menores. A veces ni siquiera atendieron necesidades básicas, como el agua y el saneamiento. Los Estados miembros siguieron internando a menores inmigrantes, pese a que en el debate internacional se insta a limitar el internamiento de menores al mínimo.

#### Opinión de la FRA 8.2

*En el contexto de la migración, los Estados miembros deberían, en virtud de la Directiva sobre condiciones de acogida, proporcionar a los menores una vivienda adecuada, representación jurídica y acceso a la educación. Los Estados miembros deberían incrementar sus esfuerzos para adoptar medidas alternativas a la privación de libertad que supone el internamiento.*

Muchos Estados miembros siguen en proceso de preparación o aprobación de nuevas normas o modificaciones de los marcos legislativos vigentes para incorporar la Directiva de garantías procesales. Esta Directiva establece garantías procesales para los menores sospechosos o acusados en procesos penales. Los Estados miembros están obligados a incorporar la Directiva a su Derecho nacional a más tardar el 11 de junio de 2019. En el contexto de la justicia del menor, los niños tienen derecho a ser

informados y escuchados de manera adecuada a su edad, con medidas de asistencia jurídica y protección de la vida privada, como establecen varios artículos de la Directiva de garantías procesales. El ejercicio efectivo de este derecho sigue siendo un problema importante según las investigaciones de la FRA y las financiadas por la Comisión Europea. A veces se encuentran problemas de orden práctico debido a las diferentes limitaciones de edad entre Estados miembros, a la prestación de asistencia jurídica en función de la renta o a las competencias discrecionales de las partes judiciales.

#### Opinión de la FRA 8.3

*En el proceso de incorporación al Derecho nacional de la Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, los Estados miembros de la UE deberían revisar las limitaciones de edad u otras circunstancias que, en la práctica, puedan dificultar el acceso efectivo de los menores a determinadas garantías procesales. Los Estados miembros también deberían considerar la prestación de asistencia jurídica sin condiciones a todos los niños, incluida la representación legal gratuita en todas las fases del proceso, así como la disponibilidad de abogados especializados.*

## 9 El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos

***La independencia judicial es un elemento esencial del Estado de Derecho. Los desafíos a dicha independencia siguieron aumentando, lo que pone de relieve la necesidad de coordinar esfuerzos en este ámbito de manera eficaz. Esta situación llevó al Parlamento Europeo, por primera vez, a instar al Consejo a adoptar una decisión en virtud del artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE), y a la Comisión Europea a presentar una propuesta de Reglamento que abordara las deficiencias del Estado de Derecho desde una perspectiva presupuestaria. Unos dos tercios de los Estados miembros adoptaron instrumentos legislativos para reforzar la aplicación de la Directiva sobre derechos de las víctimas, incrementando las garantías relativas a la participación en procesos penales. Reconociendo que el Convenio de Estambul define normas europeas de protección de derechos humanos en el ámbito de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, la UE prosiguió el proceso de ratificación de este instrumento.***

En 2018, la UE y otros organismos internacionales continuaron enfrentándose a crecientes desafíos en el ámbito de la justicia a nivel nacional, en particular en relación con la independencia del poder judicial. Un poder judicial independiente es la piedra angular del Estado de Derecho y del acceso a la justicia (artículo 19 del TUE y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE). A pesar de los continuos esfuerzos de la UE y otros actores internacionales, la situación del Estado de Derecho en algunos Estados miembros fue objeto de creciente preocupación, especialmente en lo que respecta a la independencia del poder judicial. Por ejemplo, por primera vez en la historia de la UE, el Parlamento Europeo instó al Consejo a adoptar una decisión en virtud del artículo 7, apartado 1, del TUE (determinación de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores comunes mencionados en el artículo 2 del TUE), y a la Comisión Europea a presentar una propuesta de Reglamento que abordara, desde una perspectiva presupuestaria, las deficiencias generalizadas en relación con el Estado de Derecho. Dichas deficiencias incluyen amenazas a la independencia del poder judicial, la adopción de decisiones arbitrarias o ilícitas por parte de las administraciones públicas, la disponibilidad y eficacia limitada de los recursos jurídicos, la inaplicación de sentencias y las limitaciones a la investigación eficaz o persecución o sanción de las infracciones de la ley.

### Opinión de la FRA 9.1

*Se alienta a la UE y a sus Estados miembros a que sigan intensificando sus esfuerzos y la colaboración para mantener y reforzar la independencia del poder judicial, un componente esencial del Estado de Derecho. Se deberían redoblar los esfuerzos existentes para establecer criterios y evaluaciones contextuales que orienten a los Estados miembros de la UE de forma regular y comparativa en el proceso de reconocer y abordar cualquier posible problema relacionado con el Estado de Derecho. Estas evaluaciones regulares también serían fundamentales en el contexto de la propuesta de Reglamento de la UE para abordar las deficiencias generalizadas relacionadas con el Estado de Derecho. Además, los Estados miembros afectados deberían aplicar recomendaciones como las adoptadas por la Comisión Europea como parte de su marco para reforzar el Estado de Derecho, así como en el ámbito del mecanismo de cooperación y verificación, a fin de garantizar que se cumpla el Estado de Derecho.*

En 2018, aumentaron los Estados miembros que adoptaron legislación de transposición de la Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE). Las pruebas observadas a escala nacional en algunos Estados miembros demuestran que las víctimas siguen encontrando obstáculos para denunciar delitos y que sus derechos no se respetan de manera eficaz a distintos niveles, incluidos los aspectos



procesales. En algunos Estados miembros, se produjeron avances positivos para prevenir la victimización reiterada o secundaria. El 30 de mayo de 2018, el Parlamento Europeo adoptó una resolución relativa a la aplicación de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, en la que criticaba a la Comisión por no presentar su informe sobre la aplicación de la Directiva, de conformidad con su artículo 29.

#### Opinión de la FRA 9.2

*Los Estados miembros de la UE deben proseguir sus esfuerzos para aplicar de manera efectiva los derechos de las víctimas con miras a garantizar la sensibilización sobre los derechos, el acceso a los servicios de apoyo adecuados y las vías de recurso efectivas a disposición de todas las víctimas de delitos.*

En 2018, la Unión Europea trabajó para ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Otros tres Estados miembros lo ratificaron, ascendiendo a 20 el número total de Estados miembros

que habían ratificado el convenio a finales de 2018. Para establecer normas europeas de protección de las mujeres contra la violencia, el referente principal es el Convenio de Estambul. En particular, su artículo 36 obliga a los Estados partes a tipificar como delito todos los actos de carácter sexual no consentidos y a adoptar un enfoque que ponga de relieve y refuerce la autonomía sexual incondicional de la persona. En 2018, algunos Estados miembros adoptaron medidas para armonizar su legislación con este requisito del convenio.

#### Opinión de la FRA 9.3

*Todos los Estados miembros de la UE que no lo hayan hecho todavía, así como la propia UE, deberían considerar la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). La FRA anima a los Estados miembros a corregir los déficits de protección de su legislación nacional y a estudiar la tipificación como delito de todos los actos de carácter sexual no consentidos recogidos en el artículo 36 del Convenio de Estambul.*

## 10 Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**Diez años después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en 2018 se alcanzó su ratificación por todos los Estados miembros de la UE. En el ámbito de la UE, el acuerdo provisional entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la propuesta del Acta Europea de Accesibilidad supuso un hito en el proceso de aplicación de la CDPD. Junto a las medidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en los instrumentos de financiación de la Unión correspondientes al marco financiero plurianual de 2021-2027, este hecho ilustra la influencia concreta que tiene la CDPD sobre el Derecho y la política de la Unión. A escala nacional, persistieron los déficits de aplicación y control de la CDPD. No obstante, las iniciativas de algunos Estados miembros para involucrar a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan en los procesos de decisión indicaron progresos graduales en el cumplimiento de uno de los objetivos esenciales de la CDPD.**

Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) desempeñan una función importante de apoyo a los esfuerzos nacionales encaminados a lograr una vida autónoma. Las normas propuestas para el período de financiación 2021-2027 incluyen importantes garantías de derechos fundamentales, en particular las denominadas «condiciones favorables» y el papel reforzado de los comités de seguimiento. La sociedad civil, incluidas las organizaciones de las personas con discapacidad y los organismos nacionales de derechos humanos, pueden desempeñar un papel importante en el seguimiento eficaz de la utilización de los fondos.

*Para facilitar el seguimiento eficaz de los fondos y sus resultados, la UE y los Estados miembros deberían tomar también medidas para incluir a las organizaciones de personas con discapacidad y a los organismos nacionales de derechos humanos en los comités de seguimiento de los Fondos EIE. Las condiciones favorables propuestas serán más eficaces si se asignan recursos humanos y financieros adecuados a estos organismos y organizaciones, destinando recursos de la UE para este fin.*

### Opinión de la FRA 10.1

*La UE y sus Estados miembros deberían velar por el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la CDPD y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y maximizar el potencial de los Fondos Estructurales y de Inversión (EIE) de la UE para asistir una vida independiente. En este sentido, el legislador europeo debería adoptar las nuevas condiciones favorables que establecen la aplicación e implementación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y de la CDPD, de acuerdo con el Reglamento de disposiciones comunes propuesto por la Comisión Europea para el próximo marco financiero plurianual 2021-2027.*

La UE y muchos Estados miembros adoptaron medidas para incorporar a las personas con discapacidad en el proceso de formulación de normas y políticas, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 4, apartado 3, de la CDPD. Sin embargo, todavía es frecuente que no se consulte a las personas con discapacidad ni se favorezca su participación activa, como exige la Convención. La falta de estructuras formales que garanticen una participación sistemática, así como la falta de capacidad humana y financiera para participar en las consultas, puede contribuir a que las personas con discapacidad queden excluidas del diseño, aplicación y seguimiento de las iniciativas de implementación de la Convención.



## Opinión de la FRA 10.2

*Las instituciones europeas y los Estados miembros de la UE deberían interactuar de forma estrecha con las personas con discapacidad en los procesos de decisión, por ejemplo a través de sus organizaciones representativas. Con este fin, los Estados miembros y las instituciones europeas deberían reforzar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad (OPD), por ejemplo creando organismos consultivos. Los representantes de las personas con discapacidad deberían ser miembros de pleno derecho de tales organismos, en pie de igualdad con los demás, y tener acceso a los recursos necesarios para que su participación sea significativa.*

## Opinión de la FRA 10.4

*La UE y sus Estados miembros deberían considerar la asignación de recursos financieros y humanos suficientes y estables a los marcos de supervisión establecidos en virtud del artículo 33, apartado 2, de la CDPD. Como se establece en la opinión de la FRA de 2016 relativa a los requisitos establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la CDPD en el contexto de la UE, deberían garantizar la sostenibilidad e independencia de los marcos de seguimiento, velando por que se beneficien de una base legal sólida para su trabajo. La composición y la gestión de los marcos de seguimiento deberían regirse por los Principios de París sobre el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos.*

Seis Estados miembros y la UE no han ratificado el Protocolo Facultativo de la CDPD, el cual establece que las personas podrán presentar reclamaciones al Comité de la Convención y que el Comité podrá emprender investigaciones confidenciales si recibe «información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas» de los derechos recogidos en la Convención (artículo 6).

## Opinión de la FRA 10.3

*Los Estados miembros de la UE que todavía no se han adherido al Protocolo Facultativo de la CDPD deberían considerar la adopción de las medidas necesarias para garantizar su ratificación, a fin de lograr la ratificación plena y en toda la UE de este instrumento. La UE debería considerar también tomar medidas urgentes para adherirse al Protocolo Facultativo.*

A finales de 2018, solo un Estado miembro no había establecido un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, de la CDPD. Sin embargo, el funcionamiento eficaz de algunos marcos existentes se ve comprometido por la falta de recursos, las limitaciones de los mandatos y la incapacidad de garantizar la participación sistemática de las personas con discapacidad, así como la falta de independencia, de acuerdo con los Principios de París relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.



En el año 2018 hubo tantos avances como retrocesos en materia de protección de derechos fundamentales. El *Informe sobre los derechos fundamentales 2019* de la FRA analiza los principales acontecimientos sucedidos en la UE entre enero y diciembre de 2018, y presenta las opiniones de la Agencia al respecto. Al incluir tanto los progresos realizados como los obstáculos que siguen encontrándose, el informe facilita una perspectiva de los principales problemas que configuran el debate sobre los derechos fundamentales en el conjunto de la UE.

La sección «Enfoque» de la edición de este año explora la interrelación entre los derechos humanos y fundamentales y los objetivos de desarrollo sostenible. En el resto de los capítulos se abordan la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el uso que hacen los Estados miembros de ella; la igualdad y la no discriminación; el racismo, la xenofobia y la intolerancia relacionada; la integración de la población romaní; el asilo y la migración; la sociedad de la información, la privacidad y la protección de datos; los derechos de la infancia; el acceso a la justicia; y los avances en la ejecución de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

## Para más información:

Si desea consultar el documento completo de la FRA *Informe sobre los derechos fundamentales 2019*, acceda a: <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/fundamental-rights-2019>

Consulte también otras publicaciones de la FRA relacionadas con esta cuestión:

- FRA (2019), *Informe sobre los derechos fundamentales 2019 — Dictámenes de la FRA*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea: <http://fra.europa.eu/en/publication/2019/fundamental-rights-report-2019-fra-opinions> (disponible en las 24 lenguas oficiales de la UE)
- FRA (2019), *Implementing the Sustainable Development Goals in the EU: a matter of human and fundamental rights* (Aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible en la UE: una cuestión de derechos humanos y fundamentales), Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea: <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/fri-2019-focus-sdgs-eu> (disponible en francés e inglés)

Para consultar informes anuales previos de la FRA sobre los desafíos y los logros en materia de derechos fundamentales en la Unión Europea en un año concreto, acceda a: <http://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/publications/annual-reports> (disponible en alemán, francés e inglés).



FRA — AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Schwarzenbergplatz 11 — 1040 Viena — AUSTRIA  
Tel. +43 158030-0 — Fax +43 158030-699  
[fra.europa.eu](http://fra.europa.eu)  
[facebook.com/fundamentalrights](https://www.facebook.com/fundamentalrights)  
[linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency](https://www.linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency)  
[twitter.com/EURightsAgency](https://twitter.com/EURightsAgency)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea



Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019  
© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019  
© Fotos (desde arriba a la izquierda hasta abajo a la derecha): iStockphoto; Unión Europea; iStockphoto (n.ºs 3 y 4); OSCE (Milan Obradović); iStockphoto (n.ºs 6-10)  
Print: ISBN 978-92-9474-562-0 ISSN 2467-2424 doi:10.2811/84358  
PDF: ISBN 978-92-9474-563-7 ISSN 2467-2653 doi:10.2811/5081